



Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3053/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El cinco de agosto de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0419000206519**, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“...

Copia del contrato / estudios de mercado / facturas de los bienes comprados y revisión de bases que realizó su contraloría interna / copia del reporte que hicieron de los gastos erogados al Secretariado Ejecutivo del sistema nacional de Seguridad pública en FOSEG, FORTASEG y FASP de 2015 a la fecha sobre el cómo y en que se erogaron esos recursos recibidos

al Secretariado se le solicita, los informes que recibió de EDO, CDMX, Michoacán y Jalisco del mismo periodo con los comprobantes

a las contralorías la revisión de bases, anexos técnicos de los bienes comprados así como auditorías practicadas ...” (Sic)

II. El diecinueve de julio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente, mediante oficio sin número, de fecha del cinco de julio del mismo año, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de Benito Juárez, la siguiente respuesta:

“...

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México en relación con el



artículo 42 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, se canaliza su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Toda vez que la información del interés del particular es respecto a dicho Sujeto Obligado y no es competencia de esta Alcaldía Benito Juárez.
..." (Sic)

III. El cinco de agosto de dos mil diecinueve y recibido en este Instituto, en la misma fecha, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

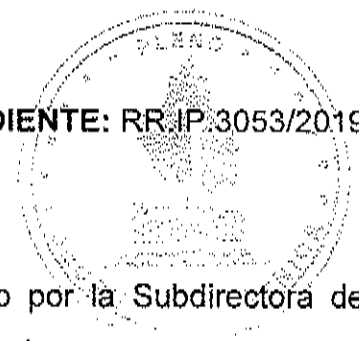
"...
para no variar la alcaldía de benito Juárez NO entrega Nada, no cumple con las resoluciones del INFODF pero veremos como hace para explicar sus sobre precios en todas sus compras y ahora vamos a investigar Obras y otros
..." (Sic)

IV. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, ingresó el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/0717/2019 de la misma fecha y su anexo, a través del cual el Sujeto



Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos, signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, en los términos siguientes:

“...

Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio 0419000206519, siendo las siguientes:

1 Copia simple del formato Acuse de Recibo de Solicitud con número de folio 0419000206519, obtenido del sistema electrónico "INFOMEX", generado con motivo del ingreso de la solicitud del ahora recurrente. 2 Copia simple del formato de "Acuse de orientación" obtenido del sistema electrónico "INFOMEX", correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0419000205519. 3 Acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria contenida en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/0716/2019 y anexo, de fecha 23 de agosto de 2019, al correo señalado [...] 4 Oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/4075/2019 y anexo, de fecha 21 de agosto de 2019, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Coordinación General de Gobernabilidad de esta Alcaldía; por medio del cual, remite el oficio ABJ/DGA/DF/CBG/398/2019, suscrito por el Coordinador de Buen Gobierno, quien emite información complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, proporcionando la información generada relacionada al Programa FORTASEG, indicando quedé los Programas FOSEG y FASP, no se encontró registro respecto a la asignación de recursos. 5 Copia simple del formato de "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", obtenido del sistema INFOMEX, generado con motivo de la remisión de la solicitud del particular ante a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, al ser la autoridad competente para pronunciarse respecto a la copia del contrato, estudios de mercado, facturas de los bienes comprados y revisión de las bases que realizó la Contraloría Interna en Benito Juárez

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Coordinación General de Gobernabilidad de esta Alcaldía, contenidos en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/4075/2019 y anexo, de donde se desprende que dicha unidad administrativa emitió información complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de la materia, la cual fue notificada al particular en el medio señalado para tales efectos; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:



**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Coordinación General de Gobernabilidad de esta Alcaldía, una vez gestionada la solicitud ante la misma.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Respuesta Complementaria

23 de agosto de 2019

Suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales

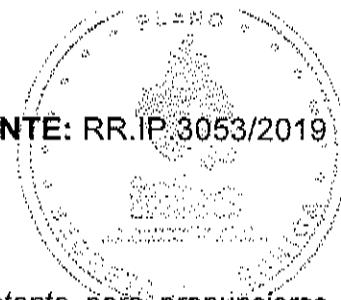
Dirigido al Solicitante

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0419000206519, vinculados al recurso de revisión con identificado con el número de expediente RR/IP.3053/2019 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

1. Oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/4075/2019 y anexo, de fecha 21 de agosto de 2019, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Coordinación General de Gobernabilidad de esta Alcaldía; por medio del cual, remite el oficio ABJ/DGA/DF/CBG/398/2019, suscrito por el Coordinador de Buen Gobierno, quien emite información complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, proporcionando la información generada relacionada al Programa FORTASEG, indicando que de los Programas FOSEG y FASP, no se encontró registro respecto a la asignación de recursos.

2. Copia simple del formato de "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", obtenido del sistema INFOMEX, generado con motivo de la remisión de la solicitud del particular ante a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría



General de la Ciudad de México, al ser la autoridad competente para pronunciarse respecto a la copia del contrato, estudios de mercado, facturas de los bienes comprados y revisión de las bases que realizó la Contraloría Interna en Benito Juárez.

...
Asimismo, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".
..." (Sic)

ABJ/CGG/SIPDP/0716/2019 2

23 de agosto de 2019

**Suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales
Dirigido al Solicitante**

[Mismo contenido de la Respuesta Complementaria]

ABJ/CGG/SIPDP/UDT/4075/2019

21 de agosto de 2019

**Jefe de Unidad Departamental de Transparencia
Dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales**

...
Por este conducto y en atención a su número de oficio ABJ/CGG/SIPDP/0687/2019, donde hace mención del recurso de revisión, con número de expediente RR.IP.3053/2019. Le informo que se tomó como medida por parte de esta Unidad: de Transparencia, remitir la solicitud de información 0419000206519, al área conveniente. La cual respondió en los términos correspondientes, con el siguiente número de oficio el cual se adjunta para justificar lo manifestado; La Coordinación de Buen Gobierno, atendió la petición de mérito mediante oficio ABJ/DGA/DF/CBG/398/2019, de fecha 21 de agosto del año en curso, adjuntando copia simple en versión pública del Contrato de Servicios número DGA/S-019-D03/2017 y respecto a la solicitud de facturas de los bienes comprados, se adjuntan dos copias simples, lo anterior para dar respuesta a dicho recurso de revisión.
..." (Sic)

ABJ/DGA/DF/CBG/398/2019

21 de agosto de 2019

Suscrito por el Coordinador de Buen Gobierno



Dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Transparencia, Información y Datos Personales

Al respecto, le informo que las Direcciones de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como la Dirección de Finanzas, dependientes de la Dirección General de Administración, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 74, 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como los artículos 192, 194, 199, 208, 209 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México brindan la siguiente información:

Adjunto al presente se envía copia simple en versión pública del Contrato de Servicios número DGA/S-019D03/2017, el cual consta de seis fojas impresas por su anverso y reverso (anexo 1).

Respecto a la solicitud de facturas de los bienes comprados, se adjuntan dos copias simples, impresas por su anverso para pronta referencia (anexo 2).

Por último, se anexa un cuadro informativo de los recursos del Programa FORTASEG, precisando que de los Programas FOSEG y FASP no se encontró registro de asignación de recursos.

AÑO	MONTO
2015	No existía el Programa Fortaseg
2016	No existía el Programa Fortaseg
2017	1,724,254.28 pesos
2018	0.00 pesos
2019	No se tiene registro de asignación de recursos.

La información relativa a la revisión de bases, se sugiere solicitar la información al órgano Interno de Control, así como al Secretariado los informes recibidos de EDO, CDMX, Michoacán y Jalisco del mismo periodo con los comprobantes

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

..." (Sic)

Anexa el contrato en cita con su anexo técnico, dos copias de facturas simples y copia de la generación de nuevos folios por canalización, con el nuevo folio 0115000187319 canalizado a la Secretaría de la Contraloría General.



Dirección General de Administración
Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales
Subdirección de Recursos Materiales

CONTRATO DE SERVICIOS NÚMERO DGA/S-018-003/2017, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA DELEGACIÓN", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C.P. ISMAEL I. CHALICO GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y POR LA OTRA PARTE, LA EMPRESA "FUNDACIÓN POR AMOR A MEXICO NO MAS VIOLENCIA A.C.", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. OSCAR BECERRA GONZALEZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN, PARTE A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PROVEEDOR", DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

Generación de nuevos datos por actualización

Datos generales

Fecha

2019/09/09/2019

Proceso

Sección de información

X (Mostrar Detalle...)

Comentarios

Se generaron los datos de la respuesta al recurso de revisión de la Unidad de Correspondencia y Acceso a la Información Pública y Recursos de Justicia de la Secretaría de México, en virtud del artículo 42, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual ordena mantener vigentes y actualizados en la Ciudad de México, los datos de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría General de la Ciudad de México, para dar a conocer la información del fondo del particular en respecto a dicho Sujeto Obligado.

Solicitudes Generadas:

Artículo 42, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual ordena mantener vigentes y actualizados en la Ciudad de México, los datos de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría General de la Ciudad de México, para dar a conocer la información del fondo del particular en respecto a dicho Sujeto Obligado.

VI. El 9 de septiembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo, se dan por presentadas las manifestaciones y alegatos, formulados por el Sujeto Obligado, así como, las documentales que exhibe como pruebas, todas en los términos señalados, y ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán considerados en el momento procesal oportuno. Asimismo, se desprende de las documentales la emisión de una presunta respuesta complementaria, de la cual se dio vista al recurrente.

Del mismo modo, en virtud de que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para



el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia; se declara precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

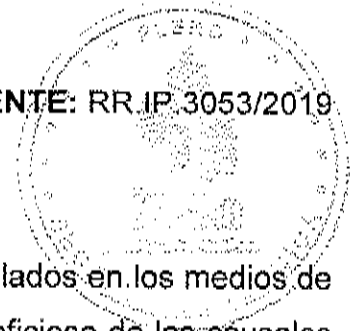
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, se reserva el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación.

VII. El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"...

"Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer



Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”
...” (Sic)
[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de rendir sus manifestaciones el Sujeto Obligado hizo del conocimiento una presunta respuesta complementaria, por lo que, resulta necesario estudiar el contenido para determinar si con la misma satisface el agravio del particular.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia**, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado.

El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

“...

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.



..." (Sic)

Esta resolutoria, estima que no se podría actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

“...

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

I...

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

..." (Sic)

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

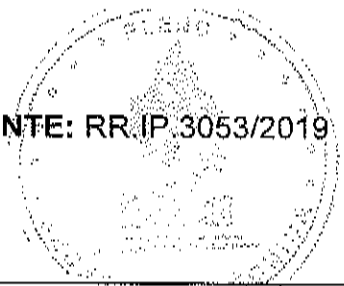
En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son

idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue la solicitud de información, respuesta emitida, agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<i>Copia del contrato / estudios de mercado / facturas de los bienes comprados y revisión de bases que realizó su contraloría interna / copia del reporte que hicieron de los gastos erogados al Secretariado Ejecutivo del sistema nacional de Seguridad pública en FOSEG, FORTASEG y FASP de 2015 a la fecha sobre el cómo y en que se erogaron esos recursos recibidos.</i> <i>al Secretariado se le solicita, los informes que recibió de EDO, CDMX, Michoacán y Jalisco del mismo periodo con los comprobantes.</i> <i>a las contralorías la revisión de bases, anexos técnicos de los bienes comprados así como auditorías practicadas.</i>	<i>De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, se canaliza su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Toda vez que la información del interés del particular es respecto a dicho Sujeto Obligado y no es competencia de</i>	<i>para no variar la alcaldía de Benito Juárez NO entrega Nada, no cumple con las resoluciones del INFODF pero veremos como hace para explicar sus sobre precios en todas sus compras y ahora vamos a investigar Obras y otros</i>	Respuesta Complementaria 23 de agosto de 2019 Suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales Dirigido al Solicitante <i>En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0419000206519, vinculados al recurso de revisión con identificado con el número de expediente RR.IP.3053/2019 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:</i> <i>En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:</i> 1. Oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/4075/2019 y anexo, de fecha 21 de agosto de 2019, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Coordinación General de Gobernabilidad de esta Alcaldía; por medio del cual, remite el oficio ABJ/DGA/DF/CBG/398/2019, suscrito por el Coordinador de Buen Gobierno, quien emite información complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, proporcionando la información generada relacionada al Programa FORTASEG, indicando



	esta Alcaldía Benito Juárez. ... " (Sic)	que de los Programas FOSEG y FASP, no se encontró registro respecto a la asignación de recursos. 2. Copia simple del formato de "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", obtenido del sistema INFOMEX, generado con motivo de la remisión de la solicitud del particular ante a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, al ser la autoridad competente para pronunciarse respecto a la <u>copia del contrato, estudios de mercado, facturas de los bienes comprados y revisión de las bases que realizó la Contraloría Interna en Benito Juárez.</u> ... Asimismo, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información". ..." (Sic) ABJ/CGG/SIPDP/0716/2019 2 23 de agosto de 2019 Suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales Dirigido al Solicitante
--	---	---



			[Mismo contenido de la Respuesta Complementaria] ABJ/CGG/SIPDP/UDT/4075/2019 21 de agosto de 2019 Jefe de Unidad Departamental de Transparencia Dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales “ ... <i>Por este conducto y en atención a su número de oficio ABJ/CGG/SIPDP/0687/2019, donde hace mención del recurso de revisión, con número de expediente RR.IP.3053/2019. Le informo que se tomó como medida por parte de esta Unidad: de Transparencia, remitir la solicitud de información 0419000206519, al área conveniente. La cual respondió en los términos correspondientes, con el siguiente número de oficio el cual se adjunta para justificar lo manifestado; La Coordinación de Buen Gobierno, atendió la petición de mérito mediante oficio ABJ/DGA/DF/CBG/398/2019, de fecha 21 de agosto del año en curso, adjuntando copia simple en versión pública del Contrato de Servicios número DGA/S-019-D03/2017 y respecto a la solicitud de facturas de los bienes comprados, se adjuntan dos copias simples, lo anterior para dar respuesta a dicho recurso de revisión.</i> ...” (Sic) ABJ/DGA/DF/CBG/398/2019 21 de agosto de 2019 Suscrito por el Coordinador de Buen Gobierno
--	--	--	--



Dirigido al Jefe de Unidad
Departamental de Transparencia,
Información y Datos Personales

Al respecto, le informo que las Direcciones de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como la Dirección de Finanzas, dependientes de la Dirección General de Administración, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 74, 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como los artículos 192, 194, 199, 208, 209 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México brindan la siguiente información:

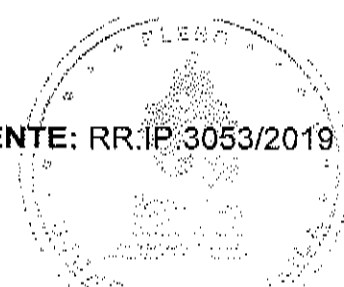
Adjunto al presente se envía copia simple en versión pública del Contrato de Servicios número DGA/S-019D03/2017, el cual consta de seis fojas impresas por su anverso y reverso (anexo 1).

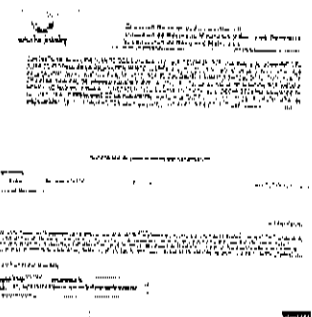
Respecto a la solicitud de facturas de los bienes comprados, se adjuntan dos copias simples, impresas por su anverso para pronta referencia (anexo 2).

Por último, se anexa un cuadro informativo de los recursos del Programa FORTASEG, precisando que de los Programas FOSEG y FASP no se encontró registro de asignación de recursos.

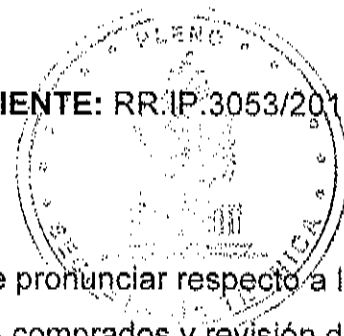
AÑO	MONTO
2016	No aplica al Programa Fortaseg
2017	No aplica al Programa Fortaseg
2018	1,724,254.29 pesos
2019	0.00 pesos
2020	No se tiene registro de asignación de recursos

La información relativa a la revisión de bases, se sugiere solicitar la información al órgano Interno de Control, así como al Secretariado los informes recibidos de EDO, CDMX, Michoacán y Jalisco del



			mismo período con los comprobantes La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante. ..." (Sio) Anexa el contrato en cita con su anexo técnico, dos copias de facturas simples y copia de la generación de nuevos folios por canalización, con el nuevo folio 0115000187319 canalizado a la Secretaría de la Contraloría General. 
--	--	--	--

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente precisar que el recurrente en su escrito por el que promueve recurso de revisión se agravió de la respuesta otorgada a sus requerimientos, por sólo haber recibido una remisión del Sujeto Obligado hacia la Secretaría de la Contraloría General, sin haberse pronunciado respecto a lo solicitado, para posteriormente emitir una respuesta complementaria, la cual sólo aporta la entrega de una copia simple en versión pública del Contrato de Servicios número DGA/S-019D03/2017, con un anexo técnico, dos copias simples de facturas de bienes los comprados y un cuadro informativo de los recursos del Programa FORTASEG, precisando que de los Programas FOSEG y FASP no se encontró registro de asignación de recursos. Así como, la remisión a la Secretaría de la Contraloría General generando



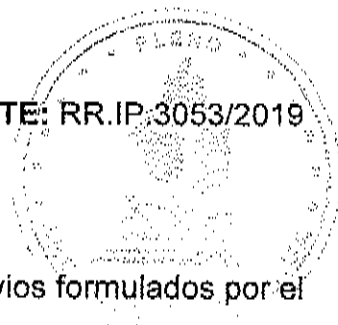
un folio nuevo 0115000187319, y señalando que ésta se puede pronunciar respecto a la copia del contrato, estudios de mercado, facturas de los bienes comprados y revisión de las bases que realizó la Contraloría Interna en Benito Juárez.

Es decir, realmente sobre lo solicitado por el particular únicamente se pronuncia respecto a la copia de un contrato y dos facturas de los bienes comprados, sin señalar si existen otras más, por lo que, de lo demás, lo deja en manos de la Secretaría de la Contraloría General; esto es, no aporta información de las Unidades Administrativas sobre estudios de mercado, revisión de bases realizadas por su contraloría interna ni del reporte que hicieron de los gastos erogados al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de 2015 a la fecha sobre los programas FOSEG, FORTASEG y FASP. Máxime, siendo que hay unidades. Además, no orienta al particular respecto a los datos de contacto con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de acuerdo al artículo 200 de la Ley de la materia.

Derivado de lo anterior, se puede observar, que la supuesta respuesta complementaria no cubre en los extremos los requerimientos del particular, en consecuencia, debe desestimarse la respuesta complementaria presentada por el Sujeto Obligado y se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez analizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistente en determinar si la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información a la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
“ ... Copia del contrato / estudios de mercado / facturas de los bienes comprados y revisión de bases que realizo su contraloría interna / copia del reporte que hicieron de los gastos erogados al Secretariado Ejecutivo del sistema nacional de Seguridad publica en FOSEG , FORTASEG y FASP de 2015 a la fecha sobre el cómo y en que se erogaron esos recursos recibidos al Secretariado se le solicita, los informes que recibió de EDO, CDMX, Michoacán y Jalisco del mismo periodo con los comprobantes a las contralorías la revisión de bases, anexos técnicos de los bienes comprados así como auditorías practicada ...” (Sic)	“ ... De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, se canaliza su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Toda vez que la información del interés del particular es respecto a dicho Sujeto Obligado y no es competencia de esta Alcaldía Benito Juárez. ...” (Sic)	“ ... para no variar la alcaldía de benito Juárez NO entrega Nada, no cumple con las resoluciones del INFODF pero veremos como hace para explicar sus sobre precios en todas sus compras y ahora vamos a investigar Obras y otros ...” (Sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0419000206519**; del recurso de revisión interpuesto a través de correo electrónico, por el que el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del sistema electrónico INFOMEX del diecinueve de julio del año en curso.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"...

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente:

Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



...” (Sic)
(Énfasis añadido)

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

...Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

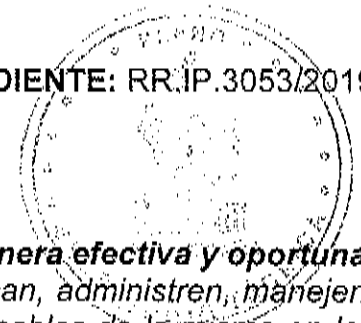
Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...
XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...



Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea



expedita y se procure su conservación.

- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó con la respuesta dada por el Sujeto Obligado:

“...
para no variar la alcaldía de benito Juárez NO entrega Nada
...” (Sic)

Ahora bien, del estudio y análisis a la respuesta primigenia vertida por el Sujeto Obligado se advierte que solamente se trata de una remisión a la Secretaría de la Contraloría General para que se pronuncie respecto a los requerimientos del particular, sin que la Alcaldía se pronunciará respecto a cada uno de los puntos contenidos en la solicitud en cita. Cuestión que pudo haber hecho, por lo menos, sobre lo que posteriormente hicieron en la desestimada respuesta complementaria.

En consecuencia, es preciso puntualizar que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, resulta ser incompleta en relación a lo solicitado por el recurrente, bajo los siguientes términos: no se pronunció respecto a ninguno de los puntos de la solicitud del particular, a pesar de ser competente de manera parcial, y deja en manos de la Secretaría de la Contraloría General que se pronuncie respecto a lo solicitado. En este sentido, es el agravio del recurrente de que no se le entregó nada, por tal motivo, este Órgano Garante considera que el **agravio** se configura como **parcialmente fundado**

En consecuencia, es dable determinar que, a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó parcialmente el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento



Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VÁLIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*
...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

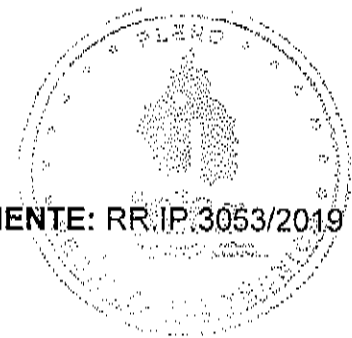
Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar



consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- **Deberá realizar una búsqueda exhaustiva y proporcionar al particular, la información requerida, que sea de su competencia, mediante pronunciamiento fundado y motivado, para tal efecto.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta



resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

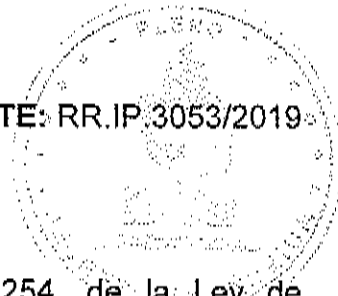
QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

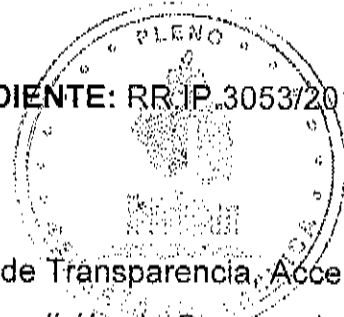


TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

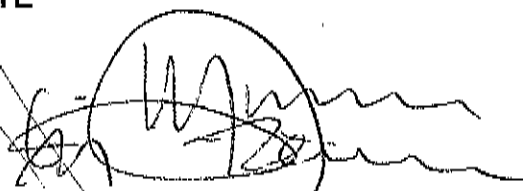


Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

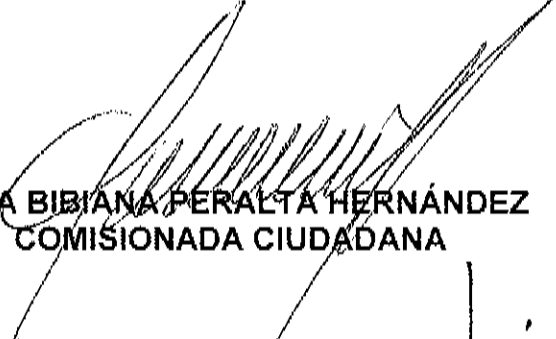
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



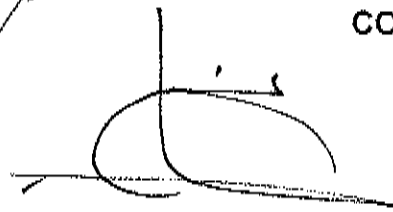
MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO